



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Expediente No. 199/2021.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 063/2022.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los Veintinueve (29) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables Jueces, que presidieron la audiencia de fondo de fecha Nueve (09) del mes de junio del año Dos Mil Veintidós (2022); magistrados **LIC. JOSE ABRAHAM AMARO** (Juez-Presidente), **LIC. RUBEN JIMENEZ** (Juez- Titular), **LIC. ARIEL LOPEZ QUEZADA** (Juez-Suplente), **LICDA. ELIZABETH PEREZ** (Fiscales Adjuntos), **LIC. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ** (Alguacil), asistido de las Secretarías de este Tribunal Disciplinario, **LICDAS. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO, FLOR DELIZ TEJADA Y VIRGINIA PEGUERO** (Secretaria Auxiliar), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus Audiencias Disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la Querella Disciplinaria, de fecha Seis (06) del mes de septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el **LICDO. FRANCISCO ANTONIO JORGE BUENO**, dominicano, mayor de edad, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0104422-6, Matricula No.87247-306-21, domiciliado y residente en la calle Corodoba, No.43, Moca, República Dominicana, Tel No. 809-502-7681, debidamente representado por el **LICDO. MARINO ALCIDES SÁNCHEZ GARCIA**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de Identidad y Electoral No.054-00901632, Matricula No. 89130-143-22, domiciliado y residente en Moca, República Dominicana, Tel. 849-357-9969, en contra del **LICDO. ROLANDO ANTONIO DÍAZ LÓPEZ**, quien está debidamente representado por el **LICDO. JESÚS ANTONIO GONZALES**, dominicano, mayor de edad, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0006035-9, Matricula No. 26163-36103, Tel. No. 809-501-7244 domiciliado en



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Calle Antonio de la Masa, No.33 R, Ciudad de Moca, República Dominicana, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26 y 36 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

OÍDO: La lectura del Rol de Audiencia a cargo del Ministerial de turno.

OÍDO: Al Ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

OÍDO: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

PEDIMENTOS DE TODAS LAS PARTES PRESENTES.

PARTE QUERELLANTE: En vista de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 73, y 14 del cogito de ética del profesional del derecho solicitamos **Primero:** Que se acoja como buena y valida nuestra querella en contra del Lic. Rolando Antonio Díaz López. **Segundo;** Que vean ustedes las siguientes firmas, de mi cédula, Firma de poder especial de representación y cuotas Litis, Las diferentes firmas del poder especial de representación y cuota Litis, las diferentes firmas del señor Lic. Francisco Antonio Jorge Bueno del Banco BHD-LEÓN y la copia del cheque a nombre del señor Lic. Francisco Antonio Jorge Bueno, ver anexos. **Tercero;** Que al momento de fallar tenga a bien valorar el acuerdo de conciliación que como todo acuerdo tiene fuerza de ley entre las partes. **Cuarto;** Que sea rechace cualquier alegación de la contra parte por carecer de base legal. **Quinto;** Que sea sancionado el Lic. Rolando Antonio López porque así lo hace culpable ya que firmó un acuerdo con el señor Lic. Francisco Antonio Jorge Bueno. **Sexto;** Que sea encontrado culpable de faltas a la ética de la ley tres diecinueve del colegio de abogados de la República Dominicana el Lic. Rolando Antonio Díaz López. . **Séptimo:** Que sea sancionado y suspendido a ejercer como abogado según los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete de la ley tres diecinueve del colegios de abogados.

FISCAL ADJUNTO: ATENDIDO: A que, en fecha seis (06) de septiembre del año 2021, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, recibió una querella disciplinaria interpuesta por el LIC. FRANCISCO ANTONIO JORGE BUENO, en contra del LIC. ROLANDO ANTONIO DÍAZ LÓPEZ, por presunta violación al código de ética del profesional del derecho.

ATENDIDO: A que, en fecha 02/03/2018, el querellante, LIC. FRANCISCO ANTONIO JORGE BUENO, contrató los servicios del querellado, LIC. ROLANDO



**República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**



ANTONIO DÍAZ LÓPEZ, a los fines de que el mismo lo representara en una demanda en contra del banco BHD LEÓN.

ATENDIDO: A que, posteriormente, el banco BHD LEÓN, emitió el cheque No. 11009893, de fecha 15/11/2018, por concepto de acuerdo transaccional a favor del querellante, FRANCISCO ANTONIO JORGE BUENO, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$600,000.00).

ATENDIDO: A que, el querellado, LIC. ROLANDO ANTONIO DÍAZ LÓPEZ, recibió el cheque supra mencionado, y no ha hecho la entrega del dinero al querellante, LIC. FRANCISCO ANTONIO JORGE BUENO.

ATENDIDO: A que, dichas actuaciones por parte del querellado, LIC. ROLANDO ANTONIO DÍAZ LÓPEZ, constituyen una falta grave al código de ética del profesional del derecho.

ATENDIDO: A que, además, el querellado, LIC. ROLANDO ANTONIO DÍAZ LÓPEZ, no compareció a las vistas de conciliación por ante esta Fiscalía Nacional del CARD, no obstante citación legal, ni depositó escrito de defensa, ignorando así el llamado de las autoridades del CARD.

VISTO: El escrito de querella y sus elementos de pruebas.

ATENDIDO: A que, "la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad";



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En virtud de lo preceptuado por la Ley 03-19, del 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) como institución de derecho público interno y de carácter autónomo, es atribución de éste:

...“recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme a su código de ética”...

En las circunstancias fácticas descritas, el fiscal actuante es de criterio que esta querella está revestida de carácter de seriedad y procede que sea admitida y remitida al Tribunal Disciplinario para su conocimiento.

Por tales motivos, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, Vistos: La ley 03-19, que creó el Colegio de Abogados de la República Dominicana; El Código de Ética del Profesional del Derecho en sus artículos números 1, 2, 3, 4, 14, 26 y 36; y El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), opina de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declara **ADMISIBLE** la querella interpuesta en fecha seis (06) de septiembre del año 2021, por el LIC. FRANCISCO ANTONIO JORGE BUENO, en contra del LIC. ROLANDO ANTONIO DÍAZ LÓPEZ, por contar con fundamentos legales suficientes.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



SEGUNDO: RECOMENDAR a la Junta Directiva, apoderar al Tribunal Disciplinario por intermedio de la Fiscalía Nacional para conocer de la acusación en contra del LIC. ROLANDO ANTONIO DÍAZ LÓPEZ.

TERCERO: En ese sentido nos adherimos a la parte querellante.

PARTE QUERELLADA: Primero: Que sea acogido en todas sus partes el presente escrito de defensa por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas constitucionales, legales y procesales aplicables a la materia. **Segundo;** Que de manera principal el impetrante tiene a bien solicitarle a este Tribunal Disciplinario que tenga a bien verificar que el hecho que alega el querellante dio origen a su acción disciplinaria, en contra del Licenciado Rolando Antonio Díaz López, abogado querellado, tuvo lugar el veinte de noviembre del dos mil dieciocho y la presente acción disciplinaria fue interpuesta por el señor Francisco Antonio Jorge Bueno, contra el Lic. Rolando Antonio Díaz López, en fecha quince de diciembre del año dos mil veintiuno, es decir, más de tres (03) años, después de haber nacido el hecho generador. Decretando al efecto, que en el caso de la especie la presente acción disciplinaria resultaba estar prescrita al momento de que el querellante acciono en contra del abogado querellado, y en virtud de lo que dispone el referido Artículo ciento diecisiete de la Ley tres diecinueve, este Honorable Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, proceda en cumplimiento de lo que manda el Párrafo del Artículo ciento diecisiete de la Ley tres diecinueve, a disponer el archivo del proceso y del expediente por estar prescrita la acción disciplinaria de que se trata este proceso. **Tercero:** Que para el hipotético e improbable caso de que la prescripción de la acción no fueren acogidos y sin renunciar a dicho pedimento, el impetrante tiene a bien concluir en forma subsidiaria, solicitando que la acción disciplinaria de que se trata sea rechazada por improcedente e infundada, toda vez que el abogado querellado si entregó el cheque al querellante y que el dinero que el abogado recibió fue el que correspondía al pago de sus honorarios y gastos del proceso conforme al acuerdo que al efecto tenía con el ahora querellante.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

VISTO: La instancia contentiva de la Querella Disciplinaria, de fecha Seis (06) del mes de septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), interpuesta por ante la fiscalía nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana por **LIC. FRANCISCO ANTONIO JORGE BUENO**, en contra del **LIC. ROLANDO ANTONIO**



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

DIAZ LOPEZ, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26 y 36 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación formal de opinión por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha quince (15) de Diciembre del dos mil Veintiuno (2021), en contra del **LIC. ROLANDO ANTONIO DÍAZ LÓPEZ**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 26 Y 36 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, de fecha Quince (15) de febrero del año dos mil Veintidós (2022), a los fines de ordenar al Fiscal Nacional del CARD, apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del CARD.

VISTO: Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1063-03, artículos 21 de la Ley 3-19 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

VISTO: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

VISTO: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: **No. 199/2021.**

VISTO: Tres (03) actas de audiencias celebradas en este Tribunal Disciplinario de honor, una primera audiencia de fechas Veintinueve (29) de marzo del año (2022), una segunda audiencia de fecha tres (03) de mayo del año (2022) y una última audiencia de fecha nueve (09) de junio del año (2022).

RESULTA: Que este Tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.

RESULTA: Que luego de varias audiencias, el día Nueve (09) del mes de junio del año 2022, se conoció la audiencia de fondo del proceso, donde el expediente quedó en estado de fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

CONSIDERANDO: Que en fecha Veintinueve (29) de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), reunidos en Cámara de Consejo, los honorables magistrados, **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO**, (Juez presidente), **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA Q.** (Juez Secretario), **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **DRA. CRUCITA BENITEZ DE JESÚS** (Juez-Titular), **LIC. EDWARD GARABITO** (Juez -Titular), **ASISTIDO DE LA SECRETARIA TITULAR DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, LICDA. FLOR DELIZ TEJADA HOLGUÍN Y JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** (Abogada) y en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente **No. 199/2021**.

CONSIDERANDO: Que según la querella presentada por el Ministerio Público donde se presentan los hechos de los cuales se le acusa al **LICDO. ALVARO JOSE CAAMAÑO DIAZ**, ocurrieron en el año 2020, específicamente el Nueve (09) de septiembre del año 2020.

CONSIDERANDO: Que la parte querellante, pasado Un (01) años después interpone la querella en la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, en contra del **LICDO. ALVARO JOSE CAAMAÑO DIAZ**, por violación al código de ética del profesional del derecho.

CONSIDERANDO: Que los jueces están en la obligación de revisar cualquier fallo al fondo, algún acto que tenga competencia con su jurisdicción, así como también lo relacionado con la prescripción del proceso.

CONSIDERANDO: Que los Jueces en Cámara de consejos en la fecha más arriba indicada determinaron que si existe la prescripción estipulada en el artículo 117 de la Ley 03-2019, y de manera administrativa declaramos la prescripción de la acción.

CONSIDERANDO: Que el artículo 117 del Código de Ética del Profesional del Derecho, establece que el plazo máximo entre la generación de los hechos y la interposición de la querella es de 12 meses, y en el caso de la especie transcurrieron 36 meses, en extinción de la acción.

CONSIDERANDO: Que los jueces en virtud de lo ante expuesto establecieron que existen los motivos para declarar la prescripción del presente proceso, de acuerdo al artículo más arriba indicado.

I. Apoderamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en Asuntos Disciplinarios se encuentra Apoderado para



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

conocer de una acusación formal, presentada por el Fiscal Nacional, en contra del Abogado disciplinado, por presunta violación a los Artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 26 y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de **LIC. FRANCISCO ANTONIO JORGE BUENO**.

II. Naturaleza de la acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.

CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27 de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).

CONSIDERANDO: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



CONSIDERANDO: Que El Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que las Correcciones Disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha Seis (06) del mes de Septiembre del año dos mil Veintiuno (2021), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por **LIC. FRANCISCO ANTONIO JORGE BUENO**, en contra del **LICDO. ROLANDO ANTONIO DÍAZ LÓPEZ**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26 y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

SEGUNDO: Se declara la prescripción de la presente querella presentada por el Ministerio Público, en fecha Seis (06) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021), en contra del **LICDO. ROLANDO ANTONIO DÍAZ LÓPEZ**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26 y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

TERCERO: En cuanto al fondo, **DECLARAR** al **LIC. PEDRO MORILLO ENCARNACION, NO CULPABLE**, de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26 y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia lo exime de toda responsabilidad disciplinaria; por la prescripción de la acción.

CUARTO: ORDENA, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por Acto de Alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

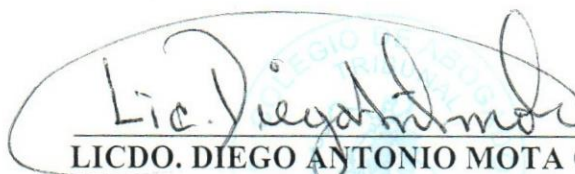
QUINTO: ORDENA, Como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por la secretaria del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana y por correo electrónico bajo la anuencia de la Junta Directiva de CARD, y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del estatuto orgánico del colegio de abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

SEXTO: La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

SÉPTIMO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la ley 3-19, de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el colegio de abogados de la República Dominicana, otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.

Y por nuestra sentencia, así se **PRONUNCIA, ORDENA, MANDA y FIRMA.**

YO, LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, Juez-secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha veintinueve (29) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), a las doce (12:00 p.m.) Horas de la tarde, **FIRMA Y MANDA JUECES DEL TRIBUNAL Y SECRETARIA.**


LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA
Juez-Secretario